

ANDHES

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE CODIGO DE CONTRAVENCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN.

La Ley de Contravenciones Policiales Nº 5140 de la provincia de Tucumán y sus modificatorias, implica *per se* la violación de una serie de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Provincial, Nacional y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Esta ley que data de la última dictadura militar trasluce el pensamiento anti - democrático y reaccionario que caracterizó esta dolorosa etapa de nuestra historia. En la actualidad es una herramienta de control social y cultural que se encuentra en contrario sentido de los principios constitucionales y de derechos humanos que sientan las bases de nuestro ordenamiento jurídico. Esto es lo que nos impulsa a motorizar la discusión y proposición de una nueva ley de contravenciones que sea el reflejo de un Estado democrático y de derecho.

Para comenzar a delinear el diseño de una norma de carácter punitivo, como lo es el presente ante-proyecto de ley de contravenciones policiales, se requiere en primer término *"...que dejemos de concebir a las personas que contravienen una norma como algo ajeno al sistema..."* *"...dado que en la realidad el poder punitivo opera tratando a algunos seres humanos como si no fuesen personas y que la legislación lo autoriza a ello, la doctrina consecuentemente con el principio del Estado de Derecho debe tratar de limitar y reducir, o, al menos, acotar, el fenómeno para que no desaparezca el Estado de Derecho..."*.¹

Teniendo claro y señalando la base legal penal en la que se apoya el análisis de referencia, atento a la naturaleza penal de las contravenciones policiales² evidenciado en toda la presente ley, decimos que una de las principales obligaciones de un Estado de derecho es la de garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción un régimen de libertad personal y de justicia social.

A esto se debe que la seguridad de las personas sea entendida como un derecho humano³, que en la actualidad tiene jerarquía constitucional. Por tanto, las políticas públicas tendientes a garantizar este derecho no pueden escindirse de los principios de universalidad, no discriminación y participación.

En función de esto y en lo que a Derecho Contravencional se refiere, surge la necesidad esencial de conformar un concepto amplio y pluralista de "orden público" y poder acordar las normas mas valiosas para la convivencia social, como pilares esenciales para definir una política de seguridad pública al servicio de la población y de las Instituciones del Estado.

Por lo tanto, ese sentido amplio y pluralista de orden público debe ser necesariamente contrario de las dinámica de relación o prácticas institucionales y extra institucionales de control social perfiladas al disciplinamiento de todo tipo de conductas no delictivas consideradas por el propio Estado como vulneratorias de una cierta noción de "orden

¹ Zaffaroni Eugenio Raul, "El Enemigo en el Derecho Penal", Edit. EDIAR, 1º edición, 2006.

² Cfr. Bacigalupo, Enrique, "Derecho penal, Parte General", 2º edición totalmente renovada y ampliada, Edit. Hammurabi SRL, 1999, p. 220/242; Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Cuarta edición, Edit. EDIAR, 1985, p. 371/403.-

³ Como surge de la lectura armónica del Preámbulo de la CN, el artículo 33 de la misma y la CADH (preámbulo y art. 1 y 2).

público” autoimpuesta y, además, asentada en el predominio de *prácticas policiales disuasivas y reactivas centralmente asentadas en el uso directo de la fuerza y criterios de “mano dura”*.⁴

Le cabe al Estado el deber de abrir espacios públicos de debate e instar a que los distintos sectores sociales participen del mismo a fin de adecuar este concepto a las realidades y necesidades de nuestra sociedad. Establecer este mecanismo es la única manera posible de diseñar, elaborar y posteriormente ejecutar políticas que tiendan a respetar y garantizar, de forma estructural el goce efectivo de la seguridad como derecho.

Asimismo, la seguridad debe ser considerada como parte integrante del bien común — como valor común potencialmente para todos—, definiéndose por lo tanto de abajo hacia arriba: la autoridad pública y las instituciones deben concretar la demanda de la comunidad con respuestas apropiadas, acciones eficientes, eficaces, respetuosas de los derechos de los ciudadanos y por sobre todo participativas. La definición de “la seguridad” surge de un necesario diálogo en el marco del ejercicio democrático de la ciudadanía, con especial cuidado de hacer eco a la voz de las minorías o sectores históricamente vulnerados y excluidos.

La seguridad supone que los servicios que importan estén ligados a las demandas y a la responsabilidad de los ciudadanos. La seguridad, como bien público, obliga así a redefinir su contenido: la política criminal y el sistema penal pierden exclusividad en este tema, pasando a vincularse estrecha y principalmente con los derechos humanos, el derecho constitucional y las formas de participación ciudadanas.

LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS COMO MARCO PARA PENSAR LA SEGURIDAD.

No hay seguridad sin Estado de derechos y sin derechos.

En materia de seguridad el poder estatal tiene límites claros: su actuación se encuentra condicionada principalmente por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos y a la observación rigurosa de los procedimientos conforme a Derecho.⁵

La seguridad de las personas es en sí misma, una de las garantías con la que cuenta todo individuo y nunca puede ser pensada como un límite a tales garantías. Ninguna política pública de seguridad puede basarse en la negación de las garantías que tiene todo ciudadano y mucho menos creer que las mismas constituyen el principal obstáculo para obtener uno de los bienes más preciados que tiene toda sociedad como es la seguridad. Estos obstáculos hay que encontrarlos en la estructura misma de las instituciones de seguridad, especialmente en la burocratización y falta de profesionalización de las mismas.⁶

⁴ Saín Marcelo, “Política, Policía y Delito. La red bonaerense.”, Claves para Todos- Colección dirigida por José Nun, Edif. Capital Intelectual, 2004, p. 47 y ss.

⁵ Cfr. CorteIDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie “C” N° 100, párr. 124.

⁶ A esta conclusión se arribó en el “Foro de Iniciativas para una Seguridad Democrática”, el cual elaboró un documento en el que se establece lo siguiente: “Hoy el principal obstáculo no son esas libertades o las garantías que lo protegen sino la burocratización y falta de profesionalismo de muchos policías, la falta de coordinación entre los sistemas de seguridad provinciales y federales, la mora y el atraso de la justicia penal, la falta de capacidad de gestión política del sistema de seguridad, la ausencia de verdaderos sistemas de inteligencia criminal, la descomposición de todo el sistema de administración carcelaria, la ausencia de políticas reales de control de armas, la debilidad de los sistemas de formación profesional, el descontrol del mercado de la seguridad privada, la falta de estrategias de persecución penal, y especialmente la ausencia de planes coordinados de prevención del delito, que atiendan particularmente la grave cuestión de la marginalidad social y la injusta distribución del ingreso, generadas y profundizadas por las políticas neoliberales que desde hace tiempo se vienen aplicando en nuestro país y que tanto impactan en los niveles de violencia. En fin, todo un sistema institucional que debe ser reorganizado desde sus bases porque ha demostrado ineficacia, ineficiencia y altísimos niveles de burocratización.” (www.ilsed.org, Sept. 2006).

El respeto a los derechos humanos es una condición de eficiencia de toda política de seguridad y no un obstáculo para alcanzar sus objetivos. Seguridad e inseguridad urbanas se comprenden y explican a través del significado y las consecuencias que los procesos de exclusión y segregación social traen aparejados.

Este es el necesario punto de partida para la creación de nuevos mecanismos y estrategias de superación. Existe una responsabilidad política y social de actuar sobre la complejidad y es en este marco, que no podemos dejar de advertir que el delito emerge de un contexto definido por las características de la convivencia social y por la relación de los ciudadanos con las instituciones, en particular con aquellas como la policía y la justicia, que pueden ser promotoras de procesos de ilegalidad y de violencia.⁷

Seguridad y Prevención.

Mientras la inseguridad afecta a la sociedad en su conjunto, la sufren en forma particularmente grave, los sectores de menores recursos y colectivos de personas directamente perseguidos por sus elecciones y forma de vida. Por ello hay que buscar políticas de seguridad inclusivas que protejan a los diversos actores y no sólo un determinado grupo social, mucho menos que promuevan la seguridad de un determinado grupo a costa de los derechos de los demás ciudadanos.

Para diseñar políticas que operen contra el delito y que no produzcan mayor exclusión, es necesario contemplar acciones que extiendan la ciudadanía como una poderosa herramienta integradora⁸.

La seguridad pública debe construirse inicialmente de otra forma, en torno a diferentes conceptos, principios y políticas integrales e integradoras que consoliden una verdadera "Seguridad Ciudadana".

La seguridad ciudadana involucra así problemas básicos de la relación entre ciudadanos, entre éstos y las instituciones y entre las instituciones entre sí. El desafío radica entonces en desarrollar políticas de seguridad, necesariamente articuladas con otras políticas públicas cuya dinámica promueva mayores niveles de integración social.

Desde esta línea, la seguridad ciudadana "... comprende el cúmulo de garantías que debe prestar el Estado contra aquellos comportamientos perturbadores de la tranquilidad que pongan en peligro el libre ejercicio de los derechos y libertades, esto es que los amenacen o obstaculicen o impidan... sea actual o potencialmente".⁹

En el marco de una política de estado que trate de forma integral la problemática que acarrea la seguridad de las personas, las funciones necesarias de prevención no pueden circunscribirse a la mera aplicación de lo que es hoy la única herramienta que en esta materia maneja las fuerzas policiales: **las contravenciones policiales**. La aplicación de una legislación contravencional —hablamos por supuesto de un Derecho Contravencional Constitucional— debe ser la última ratio del Estado atento a la naturaleza penal-represiva de estas faltas menores (propias de la convivencia social) y los altos bienes jurídicos que su sanción afecta (libertad personal, patrimonio, libertad de trabajar lícitamente, etc.). De ahí la importancia de comenzar con la implementación de nuevos mecanismos de prevención de delitos de índole participativos y autogestionados, que se orienten por ejemplo, a la resolución alternativa y pacífica de los conflictos vecinales-ciudadanos, especialmente los sucedidos en barrios con altos índices de violencia y marginalidad.

TIPIFICACIÓN BAJO LA TEORÍA PENAL DE ACTO

⁷ Centro de estudios Legales y Sociales (CELS), "Temas para pensar la Crisis. Políticas de seguridad ciudadana y justicia penal", T. II, Edit. CELS – Siglo XXI Editores Argentina, Bs. As., 2004, p. 8.

⁸ Cfr. CELS, Ob. cit., p.14

⁹ Barcelona Llop, Javier, "Policía y Constitución", Edit. Tecnos S.A., Madrid, España, 1977. Citado por Juan Faroppa Fontana en "Las funciones policiales y la protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia", Justicia y Derechos del Niño N° 5, Edit. UNICEF.

La teoría del tipo penal es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido: el tipo penal en sentido estricto es la descripción precisa de la conducta prohibida por una norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

En esta línea, podemos definir jurídicamente al tipo penal como que es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). El tipo penal se encuentra inmerso dentro de un concepto más amplio como es el de los Tipos Legales.

Por esto cobra importancia en esta materia como juega el principio de legalidad, atento a que éste tiene una de sus más importantes aplicaciones en la teoría de la tipicidad, los tipos legales. Es decir que en el ordenamiento jurídico argentino el legislador es el único que puede crear, suprimir o modificar los tipos legales. La vigencia y respeto del principio de legalidad (artículo 18 Constitución Nacional) otorga mayor precisión e individualización —por ende, mayor seguridad jurídica— de cuáles son las conductas penalmente reprochables para nuestro ordenamiento.

Nuestro sistema jurídico-penal vigente se basa en el Derecho Penal de Acto, en el cual se tipifica como delito el “hacer” de una persona. En materia contravencional, toda tipificación debe versar sobre dos necesarios requisitos legales a los fines de su punibilidad: el riesgo cierto y la mínima lesividad en la conducta que se busca evitar en aras de la convivencia social.

Partiendo de esta premisa, en la tarea de tipificar conductas no se puede utilizar principios y conceptos propios de un Derecho Penal de Autor —prohibido por la Constitución Argentina y los tratados internacionales de Derechos Humanos— dado que desde esta visión lo que se tipifica es la “forma de ser” de una persona: se considera que el hecho cometido vale en sí como demostración de un síntoma que permite visualizar una personalidad peligrosa o enemiga del derecho.

Es necesaria la determinación exhaustiva de las conductas que se consideran reprochables, a fin de garantizar que no quedará al libre arbitrio o capricho interpretativo del funcionario interviniente, cual será la conducta a sancionar. Como resultado de esto la comunidad conocerá de manera cierta cuales son las conductas pasibles de sanción.

Una consecuencia de estos principios constitucionales será la baja cantidad de conductas pasible de sanción, puesto que solo aquellas que afecten de manera cierta y material intereses propios y de tercero será, sancionadas. Las demás conductas son no solo permitidas sino que deben ser toleradas por terceros a fin de ejercitar el vivir en comunidad de manera respetuosa y pluralista. Esto es lo que se refleja de la presente propuesta de anteproyecto de ley contravencional estableciendo solo doce tipos penales (*Artículo 48 a 59*).

Los principios de reserva o de lesividad establecen un marco infranqueable para limitar la actuación estadual, dejando a criterio de la persona que realiza una conducta, la decisión de llevarla a cabo conociendo de antemano su reprochabilidad. El principio de reserva —al que también haremos referencia como principio de lesividad— se halla reconocido de manera expresa en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. En primer término, él ha sido recogido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que establece:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.¹⁰

El concepto de privacidad no es asimilable al de intimidad por cuanto el primero son las acciones que afectan o no a terceros. Citando a Carlos Nino, “... Estas acciones son ‘privadas’ no en el sentido que no son o no deben ser accesibles al conocimiento público sino en el sentido de que si violentan exigencias morales, sólo lo hacen con las

¹⁰ En igual sentido en el plano internacional artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que derivan de ideales de una moral privada, personal o autorreferente; tales exigencias no se refieren, como las derivadas de la moral pública o intersubjetiva, a las obligaciones que tenemos hacia los demás, sino al desarrollo o autodegradación del propio carácter moral del agente”.¹¹

A partir de esta diferenciación entre moral privada y moral pública —esta última definida como moral intersubjetiva— es que se puede asignar significado al artículo 19 de la Constitución Nacional para que éste pueda operar como límite efectivo a la injerencia estatal en la regulación de nuestros comportamientos. En este sentido, ha señalado correctamente Carlos Nino: “... las descripciones de las ‘acciones privadas de los hombres’, ‘acciones que no ofenden el orden ni la moral públicas’ y ‘acciones que no perjudiquen a un tercero’ se entienden como coextensivas, vale decir, como tres formas de referirse a la misma clase de acciones: las acciones son privadas en la medida en que sólo afectan una moral privada compuesta por pautas que valoran tales acciones por sus efectos en la vida y el carácter del propio agente, y no ofendan en cambio una moral pública constituida por pautas que valoran a tales acciones por sus efectos dañosos o beneficiosos para terceros”.¹²

Una interpretación amplia de los alcances limitadores del principio de reserva —esto es, del concepto de “acciones privadas”— ya había sido adoptada por nuestra Corte Suprema en un caso resuelto en 1928.¹³

El mismo concepto de “acciones privadas” ha sido definido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es utilizada de manera recurrente por los órganos de protección del sistema interamericano. En efecto, cuando el TEDH analizó el alcance del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales —redactado en términos similares a los del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos—, sostuvo:

“Sería demasiado restrictivo limitar la noción de ‘vida privada’ a un ‘círculo íntimo’ en el cual el individuo puede vivir su propia y personal vida como él elija, y excluir de esta forma enteramente el mundo exterior que no esté incluido en este círculo. El respeto por la vida privada debe por ende comprender en cierto grado el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”.¹⁴

Resulta claro, entonces, que en el concepto de “acciones privadas” protegido por el principio de reserva debe incluirse, necesariamente, el derecho de relacionarse con otras personas.

Conductas especialmente no contempladas

En la fundamentación de la Teoría penal de Acto, y el análisis de los tipos contravencionales, se debe tener en consideración, determinadas conductas que requieren de un análisis particular. Conductas que especialmente no fueron contempladas como prohibidas porque requieren de una acción propositiva desde el Estado.

En encuadra dentro de estas “acciones privadas” protegidas dentro del principio de reserva, tanto ofrecer como requerir un servicio sexual que es, sin lugar a dudas, una forma de relacionarse con los demás y tal conducta debe permanecer ajena a toda injerencia estatal, aun cuando se desarrolle en espacios públicos, mientras que al desplegarla no se afecten derechos de terceras personas.

Estos derechos potencialmente afectados se deben materializar basándose en el Principio de lesividad, esto es el daño medible a un bien jurídico protegido, ergo a un interés material de un tercero.

Sin embargo, el análisis sobre la Oferta y Demanda de Sexo no se limita a la no punibilidad, sino que merece una vocación Estatal que proponga acciones positivas de

¹¹ Cfr. NINO, Carlos, “Fundamentos de derecho constitucional”, cit., p. 304.

¹² Idem 9.

¹³ CSJN, Fallos 150:419, citado por Nino, “Fundamentos de derecho constitucional”, cit., p. 316.

¹⁴ Cfr. Caso “Niemiets v. Germany”, citado en Harris, O’Boyle y Warbrick, *La ley de la Convención Europea sobre Derechos Humanos*, Ed. Butterworths, Londres, 1995, p. 305

protección a un colectivo de personas que ejercen esta actividad en condiciones de riesgo cierto para su salud. Por esto y gracias a las luchas y victorias obtenidas en materia laboral y social es que debemos garantizar la libre elección de ser trabajador o trabajadora sexual con todos los beneficios de la legislación laboral. Esto significa, protección ante la Trata de Blancas, erradicar condiciones de esclavitud, garantizar el libre consentimiento en celebrar un negocio con un tercero, condiciones de salud e higiene, deber de realizarse los debidos controles médicos a cargo de una obra social, la realización de aportes a fin de garantizarse una adecuada jubilación, normas que aseguren la competencia leal en el mercado, etc. Es sin duda una visión positiva y verdaderamente protectora de un gran número de hombres y mujeres en esta situación, que el Estado no puede perseguir, penar, separar o discriminar, sino integrar, proteger, asegurar la libre elección de vida en tanto no afecte bienes jurídicos protegidos.

Desde el mismo punto de partida y sobre la base del principio de reserva y de lesividad, la acción de embriagarse (ingerir bebidas alcohólicas hasta el punto de hacer dificultoso o imposible el control de la persona y los actos) es un comportamiento personal que desde un foco de análisis objetivo, solo puede ser agresivo para quien lo sufre. De esa manera, la acción de beber, moderadamente o en exceso, forma parte de la forma de conducción de la vida que cada uno escoge, y que lejos de la contravencionalización, debería ser merecedor de ayuda y auxilio, y por tanto completamente amparado por el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Si se tipificara en el orden contravencional la ebriedad, se abreviaría directamente en las fuentes del derecho contravencional de autor, donde lo que importa no es la lesividad o peligro de las acciones, sino el modo de ser de las personas. Así para esta concepción del derecho contravencional de autor no hay sujetos que en estado de ebriedad pueden realizar una contravención, sino ebrios o borrachos contravencionalizables. Plantear como tipo contravencional a la ebriedad sería prejuicioso, discriminatorio y perverso, ya que difícilmente perseguiría (la experiencia lo demuestra) a aquél individuo bien vestido, con un trabajo rentable, integrante de una familia, pero que no obstante se embriaga en una fiesta y ocasiona escándalos y destrozos. Su objetivo está encaminado a la represión de los borrachos pobres, molestos a la vista de la sociedad.

FACTORES SOCIO-POLÍTICOS CONDICIONANTES.

Tucumán es una de las provincias con un mayor grado de pobreza e indigencia del país. Este hecho nos obliga necesariamente a sancionar e implementar leyes que contemplen esa situación desde diversos aspectos. Uno de ellos importa la no represión y/o criminalización de estas circunstancias por la que actualmente atraviesan muchos tucumanos y tucumanas. Se parte la premisa de que el Estado no puede penar conductas que son producto de la propia situación creada por él y sus políticas públicas.

Estos rasgos de represión y criminalización de la pobreza que se advierte en diversas normativas vigentes en nuestro país¹⁵ (la mayoría de esta normativa sancionada durante dictaduras militares).

Ejemplo de esto es el tratamiento que debe darse al problema de la mendicidad. No escapa a la realidad que en una sociedad con niveles tan altos de pobreza e indigencia como la nuestra, la mendicidad se ha convertido en un medio de subsistencia alternativo para muchas familias tucumanas. En este contexto, es difícil pensar que esas familias eligen la mendicidad entre otras posibilidades mejores, sino más bien la mendicidad se postula como la única a su alcance. Por ello debe ponerse en marcha el aparato estatal a fin de dar soluciones de carácter social pero por sobre todo ciertas y perdurables en el tiempo para estas familias. No así, la persecución ni la sanción de estas conductas.

¹⁵ El Código de Contravenciones de la Provincia de Jujuy vigente, como los proyectos de ley en marcha en dicha provincia. También el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Código de Contravenciones de la Provincia de Santiago del Estero, etc.

Otra situación determinante es la obtención de trabajos no contemplados por la ley. Los altos índices de desocupación que el país y la provincia detenta, llevan a los ciudadanos comprendidos en esta situación a realizar trabajos que de una forma u otra se encuentran en condiciones de riesgo o simplemente en fuera de la ley. Esta situación a la que mucho se han visto empujado debe estar al amparo y protección del Estado y no a su persecución, sino a regularizar de manera respetuosa este ejercicio dando siempre especial atención a los intereses de los afectados por la falta de trabajo formal.

Un ejemplo de esto son quienes cuidan automóviles en la vía pública o que los lavan en la acera, personas que no han encontrado alternativa de ejercer un trabajo regulado y protegido por las leyes laborales y sociales.

La Protesta Social

Esta misma fotografía social ha generado la reacción y protesta social de los sectores históricamente excluidos del sistema y de los que a través de las establecidas crisis socio-económicas fueron dejando trancos sus sueños y expectativas de vida. Por esto y poniendo en palabras del constitucionalista Roberto Gargarella "...En una democracia representativa, la única alternativa con la que cuentan los ciudadanos para cambiar el rumbo de las cosas es la de protestar y quejarse frente a las autoridades. Si se socava dicha posibilidad, la democracia se convierte en una oligarquía o en una plutocracia, es decir la democracia llega a su fin. De allí que una democracia, aún modesta no sólo no puede darse el lujo de perder ciertas voces críticas sino que más bien, debe hacer todo lo posible por potenciar a cada una de ellas...".¹⁶

Un argumento que vemos recurrente y sobre el cual no podemos ceder es el de las generalizaciones o reclamos hechos en nombre del "bien común" o de los "intereses generales del país". Siguiendo a Gargarella: "...Si a algunos intereses humanos fundamentales les damos la categoría de derechos es, precisamente, por nuestra pretensión de asegurarles la mayor protección posible..." y no pueden verse disminuidos bajo la excusa vaga e imprecisa de que "ningún derecho es absoluto" porque esta frase nada dice ni explica acerca de los porque de la remoción de un derecho. Nos preguntamos: ¿cuáles son esos intereses fundamentales "más fundamentales" que los ya incorporados en nuestra Constitución? Esto significa que la idea de "bien común" debe encontrar su límite frente a los derechos individuales, y no al revés, que los derechos individuales encuentren su límite frente a las invocaciones referidas al "bien común".¹⁷

Cualquier situación de estas características puede generar que un derecho se encuentre en colisión con otro derecho y siempre uno de estos derechos en colisión terminará menguado respecto del otro. "...No es posible pensar en sopesar ambos derechos produciendo una restricción proporcional en cada uno con el fin de equilibrarlos porque se desconocería que no todos los derechos tienen y deben tener la misma jerarquía. Por esto si los derechos, en general, merecen una protección especial frente a otro tipo de intereses generales, ciertos derechos en particular – como la libertad de expresión – merecen una sobre-protección, aún dentro del área especialmente protegida en la que se encuentran (el área de los derechos). Este tipo de "súper derechos" resultan merecedores de la máxima protección judicial, fundamentalmente, dada su proximidad con el nervio democrático. De allí que en vez de ser visto como "otro" derecho en juego, deben empezar a ser vistos como los principales derechos en juego, los últimos a recortar o desplazar en el balance de derechos e intereses que se realice..." "...una democracia representativa decente no puede convivir con la exclusión sistemática de ciertas que tienen mensajes muy importantes para transmitir...".¹⁸

Consideramos que el tratamiento que el Estado debe dar en estos casos lejos está de su faz punitiva. Al contrario, se debería planificar medidas de índole propositivas de

¹⁶ Gargarella Roberto, "Como argumentar y como no hacerlo frente a situaciones de conflicto social", "Revista Vendetta", Edit. NBI, Año 0 N° 1, p. 17 y ss.

¹⁷ Idem 16.

¹⁸ Idem 16.

carácter social, a efectos de solucionar estas situaciones no deseadas, sobre todo por las personas que se ven implicadas en las mismas.

SITUACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL.

Menores de 18 años y su inimputabilidad en una contravención

Todo Estado democrático debe, en materia de seguridad ciudadana y de contravenciones policiales en particular, planificar políticas que garanticen el trato diferenciado a determinados colectivos sociales que por sus particularidades merecen mayor protección y amparo por parte del Estado. En este supuesto está la situación de niños, niñas y adolescentes, frente a los adultos. La Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) claramente establece los principios del "Derecho Penal Mínimo" para todas las cuestiones penales relativas a la infancia. En consecuencia, las personas menores de 18 años no pueden ser plausibles de ser considerados contraventores de acuerdo a nuestro actual ordenamiento jurídico supremo.

Los principios constitucionales y de derechos humanos que imperan en materia de menores de edad, en los casos contravencionales se profundizan aún más, atendiendo a su naturaleza represiva. Estos buscan bajar al mínimo posible toda intervención estatal de tipo represiva frente a niños, niñas y adolescentes.

Esta es la idea-fuerza que impregna la Convención de los Derechos del Niño (CDN) — Derecho Penal Mínimo— cuando establece en su artículo 37 inciso B que los Estados Partes velarán porque... "Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

Asimismo, esta normativa se completa con las llamadas "Reglas de Beijing de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de Edad", que se refiere a que no se puede intervenir represivamente frente a menores de edad como si tales fueran adultos, ya que este tipo de tratamiento debe adecuarse a las características especiales de la población a la que va dirigida.

Esto debe entenderse como un derecho penal diferenciado, que sólo deberá aplicarse en casos especialmente graves y nunca con las mismas penas que las aplicables a los adultos en similares ocasiones. Siguiendo con esta línea de interpretación, se entiende que el derecho contravencional —un derecho abocado sólo a sancionar aquellas conductas de gravedad menor (principios de mínima lesividad y riesgo cierto) elegidas sólo porque lesionan pautas de convivencia social— pocas veces puede tener como posibles destinatarios de dichas sanciones a personas menores de edad, ya que la intervención punitiva estatal aparece como desproporcionada en estos casos de menor gravedad.

Los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad se acentúan en esta materia con respecto a los niños, porque ya el ejercicio del poder punitivo del Estado en una persona adulta importan una serie de tratamientos que adquieren mayor importancia y significación cuando se aplican sobre menores de edad, atento a la especial etapa de desarrollo (psico-físico-mental) en la que se encuentran. Ese es el fundamento para sostener que la inimputabilidad de estos sea posible; mucho menos la privación de libertad en estos casos sea una medida de último recurso, por el lapso más breve posible y como sanción a conductas que revistan determinada gravedad.

Así, siguiendo con esta lógica aplicada incluso al derecho penal sustancial, se entienden que las inconductas menores (las contravenciones), no producen un daño tal que sea proporcional al daño que implica sufrir una intervención de estas características, a modo de sanción, siendo un menor de edad. Todo ello se debe a la relación de estas situaciones con aspectos psicológicos en juego mucho más importantes para los adolescentes y niños que los posibles perjuicios que su inconducta contravencional pueda ocasionar a la sociedad, sobre todo en el marco de

la vigencia del principio que obliga a preservar el Interés Superior del Niño (artículo 3 CDN).

Por ello una sanción, en la situación de comprobarse la comisión de una contravención por una persona menor de edad, dada la baja afectación al orden jurídico por la conducta realizada deviene en desproporcional en el marco del Derecho Penal Mínimo.

Por otra parte, la regulación sobre los menores de edad en el marco constitucional actual, nos obliga entonces a tener sumo cuidado de no buscar solucionar con herramientas de naturaleza represiva cuestiones que nada tienen que ver con la punición. Es así, que igualmente objetable son aquellas figuras en donde no se los castiga directamente, pero se busca protegerlos con las estructuras existentes destinadas para el control social.

En casos de mendicidad o instigación a ella, a más de reiterar los argumentos realizados anteriormente, creemos que se debe tener en cuenta que este tipo de realidades se refiere a un sector de la sociedad que sufre carencias de toda naturaleza o se encuentra en situaciones reales de pobreza. Una respuesta a estas cuestiones de naturaleza social, asistencial o cultural a través del derecho contravencional surge como inadecuada, maximizándose en el caso de los menores de edad.

Citando al autor Emilio García Méndez, "la historia es contundente en demostrar que las mayores atrocidades se han producido en nombre de la caridad y la protección", por eso deviene necesario a la hora de legislar, asumir una posición especialmente crítica al respecto.

Esto nos lleva a establecer que cuando se busca proteger a los niños, niñas y adolescentes nunca el Estado puede intervenir desde la faz punitiva directa. Cuando la policía o la justicia penal se hace presente para buscar solucionar cuestiones sociales derivadas muchas veces de la pobreza y la exclusión, se crean confusiones tales que suelen terminar de cerrar la relación que siempre se hace entre pobreza-delincuencia. La importancia de tener cuidado en el tratamiento de personas menores de edad deviene esencial ante situaciones en las cuales la policía utiliza la excusa de la "protección y preocupación" respecto de esa especial categoría de "menores", no de niños y adolescentes.

Las intervenciones fuertes del Estado y de las instituciones no son gratuitas, dejan serias marcas en la historia del sujeto que éste no siempre puede resolver y que inexorablemente se ponen en juego y generan serias consecuencias a partir de sus actos y en sus decisiones, en el quehacer cotidiano.

La "construcción punitiva del abandono"¹⁹ es un proceso que no hace más que acentuarse si se crea la confusión en la creación de figuras que penalicen el abandono o la mendicidad y dan intervención a las fuerzas policiales para resolver este tipo de cuestiones.

La conceptualización del abandono está signada por las ideas subjetivas sobre el mundo, las relaciones sociales y el "hombre" en términos de lo que se tiene por correcto y adecuado. Esto implica que se parte de una idea de "bien" predeterminada y que históricamente ha tendido a disfrazar una "defensa social", orientada justamente a usarse contra ese sector que no fue protegido en sus derechos económicos y sociales previamente: los pobres. "Una idea preconizadora del Bien no permite advertir la problemática del medio, la institucionalización, la segregación social²⁰". La institucionalización provoca a los niños el desarraigo de los afectos que se ven sometidos a ella, produciendo así consecuencias tangibles desde lo psíquico a lo físico.

Es por ello que debemos tener sumo cuidado con este tipo de maniobras, ya que las agencias duras de control social —con las cuales los "menores" interactúan la mayor parte del tiempo— van condicionando su accionar y con el tiempo la percepción de la sociedad tiende a identificarlos directamente como "delincuentes".

Siguiendo con esta línea, debemos hacer mención de otra figura que nos parece merece cuestionarse y es aquella que parte del concepto discapacitante del menor de

¹⁹ A la vez de dar nombre a un artículo de Héctor Erosa, en el Libro "Justicia y Derechos del Niño", Número 2, nos sirve para introducir la idea que queremos exponer.

²⁰ Massimo Pavarini, "Los Confines de la Cárcel", citado por Hector Erosa en el trabajo antes citado.

edad, que habilita la punición de sus padres por lo que podríamos dar en llamar "falta de cuidado". Es decir el fundamento que habilita la falta de sanción al menor de edad por lo motivos antes expuestos, se resume, y anula posteriormente, en un discurso que afirma que los menores de edad carecen de autonomía y por lo tanto sus padres deben hacerse responsables. En este sentido, debe tenerse presente que al hablar de responsabilidad contravencional (de naturaleza represiva) surgen a pleno los principios jurídicos que determinan la responsabilidad penal, tales como responsabilidad individual y subjetiva.

Finalmente, no queremos dejar de resaltar que el discurso de la falta de independencia y autonomía de las personas menores de edad no debe aceptarse, ya que no hace sino echar por tierra aquellos conceptos y principios jurídicos constitucionales que intentan aportar a su autonomía progresiva en cuanto todo niño es sujeto de derechos (doctrina de la protección integral), ya no más "objeto" (doctrina de la situación irregular). Por esto en el *artículo 71* se establece la participación del niño/a o adolescente en la audiencia incluso no teniendo padres, tutor curador o responsable a cargo siendo acompañado por funcionario de Políticas Sociales se debe comunicar la sentencia al niño o niña.

Procedimiento Contravencional y las Garantías del Debido Proceso Legal.

Como premisa, consideramos necesario determinar los alcances de la garantía constitucional del Debido Proceso, atento a que la misma constituye una herramienta fundamental que hace directamente a la defensa de la persona y sus derechos en un sistema democrático de gobierno.

Podemos definir así al Debido Proceso como el conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse para asegurar la adecuada y debida defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) estableció en diversos fallos el alcance del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)²¹ debiendo ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En consecuencia, en la jurisprudencia constitucional comparada existe una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado.

Dichos principios se reflejan en la creación de un verdadero procedimiento que cumple con determinados principios como ser el acceso a la jurisdicción, este es el derecho de toda persona de acceder a un sistema judicial para que los órganos llamados a resolver su pretensión, la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Lo mencionado guarda estricta concordancia con lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

El cumplimiento de estos tres requisitos para el juez permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas en un caso concreto.

La presente Ley, no deja de lado el principio de publicidad y oralidad, al consagrar, con la importancia que éstos suponen, la transparencia y control de los actos públicos,

²¹ "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la convención. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados." CorteIDH, caso "Baena, Ricardo y Otros vs. Panamá", Serie C, N° 72, sentencia del 02 de febrero de 2001, parr. 124 y ss.

como también en lo que se refiere a celeridad procesal. En igual sentido, el establecimiento expreso del derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal o juez superior.

El concepto de Debido Proceso debe plasmarse así también sobre la determinación y descripción de los tipos contravencionales, no admitiéndose tipo contravencionales redactados con vaguedad y ambigüedad, concordantes con la Teoría Penal de Acto desarrollada anteriormente. No debemos olvidar que son rasgos característicos del tipo contravencional el riesgo cierto y el principio de mínima lesividad en la conducta a sancionarse a nivel contravencional. Estos deben ser los parámetros que guíen este punto. "El recurso de una fórmula estereotipada como la "actitud sospechosa" remite a una opacidad indescifrable que no satisface la exigencia de la debida fundamentación de los actos estatales, y por lo tanto, carece de relevancia cual sea la autoridad de la que éstos emanen."²²

La no aplicabilidad de la privación a la libertad como sanción.

Las medidas de coerción del Estado deben emplearse como medidas de última ratio a los fines de conservar el orden en la comunidad en un caso de grave inconducta social. De ahí la importancia de que antes de llegar a la privación de libertad se contemple legalmente la aplicación de otras herramientas que también (y principalmente) hacen a la prevención, todo a efectos de garantizar la regla que se pretende.

Ahora bien, considerando que el acto contravencional no configura un delito, la intervención punitiva estatal debe ser excepcional y limitada. Según lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...Nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, pero además con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma. En este segundo supuesto se está en presencia de una condición según la cual, nadie puede ser sometido a la encarcelación por causa y métodos, que aún calificados de legales puedan ser reputados como incompatibles con los derechos fundamentales del individuo, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad..."(el destacado nos pertenece)²³

El punto radica en que hay que ser conciente que si se consideraran estas conductas como "contravenciones" perfectamente sería aplicable sanciones menos gravosas como ser el apercibimiento judicial, los trabajos de utilidad pública, etc.

Entendemos preciso partir, sosteniendo la vigencia del derecho a la libertad física o ambulatoria que la Constitución garantiza a todas las personas (artículo 14), derecho que en principio, sólo puede ser alterado por una sentencia firme de condena que imponga una pena privativa al condenado. Luego, es preciso reconocer que la misma Carta Magna autoriza la privación de libertad durante el procedimiento de persecución bajo ciertas formas y en determinados casos. Igualmente, el principio jurídico que impera en la materia es el de la libertad y toda aquella norma que implique un menoscabo de la libertad, debe tener siempre una interpretación restrictiva atento a que el principio de presunción de inocencia es uno de los límites principales a la intervención punitiva del Estado (sea faz penal o contravencional).

La libertad individual es uno de los pilares de nuestro Estado Democrático. Es un derecho fundamental que permite el goce de todos los demás derechos y no puede ser alterado salvo en circunstancias de extrema necesidad, consagrado en nuestra Constitución Nacional en su artículo 19 y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 7 y concordantes, reconocidos en la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22.

Por todo esto en la presente Ley, se establece como sanción principal y de acuerdo a la naturaleza de la sanción los **servicios de utilidad pública**. Esto así, entendiendo que la función de la pena es la defensa social. El fin de la pena no es la retribución – afirma Carrara - ni la enmienda, sino la eliminación del peligro social que sobrevendría de la

²² CSJN, caso "Fernández Prieto, Carlos A. y Otros.

²³ Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.

impunidad de la conducta prohibida. La enmienda, la reeducación de del condenado, puede ser un resultado accesorio y deseable de la pena pero no su función esencial, ni el criterio para su medida.²⁴

Con el objetivo de garantizar la verdadera ejecución de la sanción se establece de manera sustitutiva u opcional, según el caso, la sanción pecuniaria de Multa.

En lo que respecta a la identificación del supuesto contraventor, el Estado tiene la obligación ineludible, mucho antes de exigir la identificación necesaria, de proporcionar a todos los ciudadanos de dicha identificación. El Estado debe proporcionar los medios y disponer del presupuesto necesario para que se pueda actualizar y garantizar la identificación personal. Es menester, el trabajo mancomunado de los Poderes del Estado y sus dependencias, para proveer de los instrumentos e insumos requeridos para que todas las leyes, como de la presente ley, puedan ejecutarse sin caer en inconsistencia que hagan imposible su aplicación.

El derecho a la identidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico impone la obligación de proveer del instrumento que acredite dicha identidad, facilitando la individualización del sujeto contravencionable, o sea el sujeto que por su conducta puede encontrarse enmarcado dentro de un tipo contravencional.

Una vez que esto se alcance, un mecanismo rápido sería, por ejemplo, el control de huella digital mediante computadoras (método técnico ya utilizado en provincia de Buenos Aires), no pudiendo justificarse su ausencia —atento a los derechos humanos en juego— por la falta de presupuesto económico. Igualmente, hasta tanto esto se implemente es necesario utilizar métodos alternativos.

Lo antes señalado responde a que en temas de toma de datos a quienes realizan una contravención en flagrancia, se debe intentar evitar el traslado de las personas a las dependencias civiles del Estado que puedan dar fe de su identidad (se descarta de pleno a las dependencias policiales).

Una propuesta superadora es la creación de un Registro de Identificación Contravencional –RIC- (*artículo 64, 65, 80 y concordantes*), con dependencias acondicionadas al efecto, con personal civil capacitado del Estado, con ambientes separados según la condición sexual de cada persona, como así también entre personas mayores y menores de edad. Entonces las personas que no puedan dar fe de su identidad por ningún medio, se las acompañara hasta el RIC a fin de corroborar su identidad, sus antecedentes contravencionales y si pesa sobre este un pedido de captura o paradero pendiente.

En cuanto a niños, niñas y adolescentes y establecida su inimputabilidad (entiéndase determinada su edad), el procedimiento que determine su identificación debe estar imbuido de todas las garantías para consagrar la debida protección del interés superior del niño y esto será posible con una actuación conjunta de los órganos administrativos notificándoselos de manera inmediata por el agente de calle interviniente (*artículo 65*).

Sabiendo que se pone bajo la responsabilidad del agente y del órgano administrativo del Ministerio de Políticas Sociales la protección del niño o niña, este será llevado Registro de Identificación de Contraventores, corroborándose su identidad y dando inmediata libertad haciéndose entrega del niño a sus padres, tutor, curador o responsable a cargo.

Una vez constatada su edad se dará inmediato traslado de las actuaciones al Juez Contravencional de Turno (*artículo 71*) para que este, proceda a su sobreseimiento.

Derecho a una debida defensa en juicio.

En cuanto al derecho de Defensa éste comprende la facultad de intervenir plenamente, por parte del supuesto contraventor, en el procedimiento contravencional abierto. En ese sentido, la garantía constitucional de la debida defensa importa la facultad de ser oído, la de conocer y probar los hechos que se invocan, la de exponer las razones

²⁴ Baratta, Alessandro, “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal”, Ed. Siglo veintiuno editores Argentina; 1era Edición para la Argentina 2002; p. 30.

fácticas y jurídicas de descargo, la de controlar la prueba, la de recibir una sentencia fundada y finalmente, la de recurrir. Empero, a más de la defensa material, la particularidad del proceso penal —con mayor razón en el contravencional en donde las facultades policiales cobran mayor relevancia— reside en la obligatoriedad de la Defensa Técnica tornándose necesario por regla, la asistencia jurídica desde el primer momento, y en caso de que el contraventor no pueda por falta de recursos o por cualquier otra razón designar su defensor particular, el Estado debe acudir en su auxilio proponiendo defensa pública y gratuita. (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 8 de la CADH). Esto se ve plasmado en lo normado por el *TITULO II: Juicio Contravencional*, en adelante donde se da plena participación al presunto contraventor, a la presunta víctima como a sus representantes. Así mismo se imbuye a las partes de las herramientas recursivas necesarias a fin de garantizar el Debido Proceso (*artículo 72 y s.s.*).

Son tan exhaustivas y detalladas las previsiones vigentes sobre la necesidad de la defensa, que se considera a la misma como un servicio público ineludible del Estado aún en contra de la voluntad del infractor. Estas consideraciones toman mayor importancia en la materia contravencional atento a que ésta, como ya lo mencionáramos, se desarrolla con una fuerte presencia y accionar policial.

En esta línea, nuestro ordenamiento ha integrado la defensa del imputado tornando necesario, por regla, que sea asistido jurídicamente.²⁵

En este sentido y en lo que a contravenciones se refiere, la posibilidad de contar con defensa técnica debe ser clara y plena. Con igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos así se refiere a la defensa técnica en su Opinión Consultiva OC-11/90: "Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna.

Es así como a Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente."²⁶

Asimismo, la incomunicación, que es establecida para casos graves y bajo determinadas circunstancias en nuestro Código Penal no puede ser incluida en ningún código contravencional puesto que violenta el derecho de toda persona detenida por una contravención a comunicarse con alguien de su confianza, para informar el hecho de la detención y procurarse ayuda. Es también obligación del Estado poner a disposición de los presuntos infractores medios efectivos de comunicación en los RIC.

Finalmente, queremos señalar que en materia procedimental, el plazo razonable constituye una garantía procesal que se encuentra dentro de la garantía general del debido proceso.

Ahora bien, para establecer un lapso temporal preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte Interamericana ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso, debiéndose analizar: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades.

²⁵ Maier, Julio, Derecho Procesal Argentino p.313 y ss.

²⁶ Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A No.11, párrs. 25-29.

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. Por ello esta Corte no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda criterios específicos que deben ser evaluados por la judicatura a efectos de precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso. En lo que respecta a la materia contravencional y atento a su naturaleza no puede el plazo de duración del proceso sujeto a trámites engorrosos y extensos en el tiempo, sino a trámites o instancias rápidas y expeditas, para que de manera efectiva den solución a estos conflictos.

Por último es necesario garantizar durante todo el proceso la obligación de quien denuncie, ya sea el Estado o un particular, de desvirtuar el Principio de Inocencia que sopesa las cargas de las pruebas cayendo en manos de los denunciados y no del presunto contraventor, atendiendo a la interpretación del artículo 8.2 de la CADH que establece "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad." La Corte Interamericana confirma y aclara lo anterior: "Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada..."²⁷ Es por esto que la creación de las Fiscalías Contravencionales es requerida en aras de garantizar un proceso acusatorio en donde la carga de la prueba recaiga en el Estado y en su caso en el denunciante, y de ninguna manera en el presunto contraventor será quien tenga la obligación de demostrar su inocencia.

Corolario

Por todo lo expuesto creemos conveniente resaltar nuevamente la necesidad de un Código acorde a los estándares de derechos humanos que impone nuestra Constitución Nacional, Provincial, Tratados y Pactos Internacionales, como también lo impone la jurisprudencia de las Corte Internacionales a la que nuestro País reconoce competencia. La defensa del Estado de Derecho requiere de nuestros gobernantes decisiones promuevan, la solidaridad y el fortalecimiento de las relaciones entre nuestros conciudadanos, reflejado esto en las normas jurídicas que regulen nuestras relaciones y garanticen cumplimiento y ejercicio de los nuestros derechos, de manera efectiva y eficiente bajo el amparo de los principios constitucionales que forjan nuestro ordenamiento.

CODIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

LIBRO I

²⁷ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 76-78.

TÍTULO I - PARTE GENERAL

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán se aplica para todos los casos contravencionales contemplados en la presente que se cometan en el territorio de la provincia.

Artículo 2.- Es autoridad de aplicación del Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán los Jueces Contravencionales creados en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 3.- En la aplicación del Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados:

- a) en los Instrumentos de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional,
- b) en la Constitución de la Nación Argentina,
- c) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional),
- d) en la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Artículo 4.- Definición de Contravención – Lesividad.

Se entiende por contravención todos los hechos o actos que, sin ser delito o falta municipal, lesionen o pongan en peligro cierto, el orden público o la seguridad pública, sea por acción u omisión.

Artículo 5.- Principio de legalidad.

Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no hayan sido tipificadas anteriormente por ley como contravenciones. Toda disposición deberá ser interpretada en forma restrictiva.

Artículo 6.- Prohibición de analogía.

Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del presunto contraventor.-

Artículo 7.- Presunción de inocencia.

Toda persona a quien se le imputara la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 8.- “Non bis in ídem”.

Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 9.- Ley más benigna.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la ejecución de la pena se sanciona una ley más benigna, la pena aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la sanción que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 10.- "In dubio pro reo".

En caso de duda, debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor/a.

Artículo 11.- Principio de Contradicción.

La debida defensa en juicio de la persona y sus derechos se encuentra garantizada en el presente Código

Artículo 12.- Principio Acusatorio.

No puede haber proceso si no hay acusación y ésta ser formulada por persona ajena al tribunal sentenciador. No puede condenarse ni por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta del acusado.

Artículo 13.- Principio de Oralidad

El proceso contravencional establecido en la presente ley se caracteriza por ser eminentemente oral en su sustanciación a través del sistema de audiencias consecutivas.

Artículo 14.- Principio de Oficialidad

Una vez ingresadas la causa contravencional al proceso judicial contravencional establecido en la presente Ley, el impulso de esas actuaciones no dependen de instancia de parte, salvo los casos expresamente establecidos.

Artículo 15.- Principio de Reserva.

Todo lo que no está prohibido por el presente Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán está permitido y nadie puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda.

Artículo. 16.- Inimputabilidad.

No son punibles:

- 1.- No son punibles las personas menores de dieciocho (18) años.
- 2.- El que en el momento del hecho, no haya podido comprender la ilicitud del acto o dirigir voluntariamente sus acciones.
- 3.- El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
- 4.- El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.
- 5.- El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

6.- El que actuare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurriesen las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Artículo 17.- La tentativa de una contravención no es punible.

Artículo 18.- Participación.

Quien interviniere en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación.

La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Artículo 19.- Concurso entre delito y contravención.

No hay concurso ideal entre delito y contravención.

El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Artículo 20.- Concurso de contravenciones.

Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los topes previstos en el artículo 28.

Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina en el orden de enumeración del artículo 25. Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

Artículo 21.- Reincidencia.

El sancionado/a por sentencia firme efectivamente cumplida que cometiera una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo tipo de bien jurídico protegido, dentro de un (1) año de dictada aquella, es declarado/a reincidente y la nueva sanción que se le impone podrá agravarse en un tercio, no pudiendo nunca exceder los máximos establecidos en esta ley.

Se remitirá copia de la sentencia condenatoria o absolutoria, una vez que se encuentre firme, al Registro de Identificación de Contraventores creado por la presente Ley.

Se entenderá por reincidencia, la contravención que lesiona el mismo tipo de bien jurídico contemplado en el supuesto contravencional tipificado en el presente Código.

Artículo 22.- Funcionario público y empleado público. Agravante.

En aquellos casos en los que el autor/a, partícipe o instigador/a de la contravención fuere un funcionario público y/o empleado/a y desarrolla su conducta en ocasión o en ejercicio de su cargo, la sanción se eleva en un tercio.

Artículo 23.- Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada.

Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo en los siguientes casos:

- a) Hostigar o Intimidar. (Artículo 50).
- b) Ingresar o permanecer sin cumplir con los requisitos requeridos por titular del derecho de admisión (Artículo 52).
- c) Incumplimiento del titular del derecho de admisión. (Artículo 53).
- d) Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres (Artículo 56).

Artículo 24.- Aplicación supletoria.

Son aplicables supletoriamente las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán en la medida de su pertinencia.

TÍTULO II:

De las Sanciones

Artículo 25.- Enumeración.

Las sanciones que el Código de Contravenciones de la Provincia de Tucumán establece son principales, accesorias y sustitutivas.

Son sanciones principales:

1. Servicios de utilidad pública.
2. Multa.

Son sanciones accesorias:

- 1.- Reparación del daño.
- 2.- Instrucciones especiales.

Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 26.- Sanciones por incumplimiento de las sanciones principales:

Cuando el contraventor/a injustificadamente no cumpla o quebrante la sanción de servicio de utilidad pública prevista como única sanción posible, el juez/a deberá intimar al cumplimiento de la sanción principal en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de establecer una multa que no supere lo establecido en el artículo 28 inciso 2.

La sanción de servicio de utilidad pública, cuando no este prevista como única sanción, se sustituirá por la sanción de multa, a razón de tres Unidades de Multa por un (1) día de servicio de utilidad pública.

La sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

Artículo 27.- Agravante por incumplimiento de las sanciones accesorias.

Cuando el contraventor/a injustificadamente incumpliera alguna de las sanciones accesorias que le fueran impuestas, el juez adicionará de acuerdo a las circunstancias una multa, respetando los límites que establece el artículo 28.

El juez/a podrá no adicionar la multa del párrafo precedente, limitándose a un apercibimiento

Artículo 28.- Extensión de las sanciones.

Las sanciones no pueden exceder:

1. Servicios de utilidad pública, hasta (60) días.
2. Multa, hasta 2 veces el sueldo de un juez provincial penal de Iº instancia.
3. Instrucciones especiales, hasta (12) meses.

Artículo 29.- Graduación de la sanción.

La sanción debe ser graduada conforme a las reglas de la sana crítica racional. Para individualizar y graduar la sanción debe considerarse especialmente:

- a) las circunstancias económicas, sociales y culturales del presunto autor.
- b) la disposición para reparar el daño
- c) la disposición para resolver el conflicto
- d) los antecedentes contravencionales en el año inmediato anterior a la fecha del hecho.

Artículo 30.- Acumulación de sanciones.

La sanción de servicio de utilidad pública podrá ser acumulada a cualquiera de las otras sanciones principales, si a criterio del juez, esta medida fuese eficiente a los fines educativos y sociales.

En el supuesto del párrafo anterior, el límite de las sanciones será la mitad de los máximos dispuestos en el artículo 29.

A las sanciones principales sólo podrá acumularse como máximo dos (2) sanciones accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

Artículo 31.- Servicio de utilidad pública.

El servicio de utilidad pública debe ser prestado en lugares y horarios que determine el juez/a, quien deberá tener en consideración las actividades laborales y/o educativas del contraventor/a. El mismo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones intermedias o dependientes de los Poderes de la Provincia de Tucumán. En ningún caso, las tareas podrán cumplirse dentro de las instituciones de las Fuerzas de Seguridad Pública.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pudiera aplicar en beneficio de la comunidad.

El juez/a deberá coordinar con las autoridades de los Poderes Provinciales y de las instituciones las medidas a adoptar para el cumplimiento efectivo de la sanción del servicio de utilidad pública.

Artículo 32.- Multa. Pago. Reemplazo.

La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.

Los importes percibidos por multas deben destinarse en un 50 % para el financiamiento de la educación de las fuerzas de seguridad y el porcentaje restante para costear el gasto jurisdiccional contravencional.

No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago. La misma se acredita mediante el beneficio para litigar sin gastos previsto en la ley 6.314.

El juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del sancionado/a así lo aconseje.

El contraventor/a podrá solicitar justificadamente al juez/a el reemplazo de la multa por la sanción de servicios de utilidad pública.

El reemplazo no procederá en los supuestos de acumulación de sanciones principales y de reincidencia.

Institúyase con la denominación "Unidad de Multa" (UM) la unidad de referencia, a los fines de imposición de esta pena, la cual tendrá un equivalente de pesos cinco (\$5).

Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar dicho monto cuando lo considere necesario.

Artículo 33.- Reparación del daño causado.

Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede a pedido de parte ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional extingue la acción civil.

Artículo 34.- Las instrucciones especiales consisten en directivas al contraventor/a de un plan de acciones establecido por el juez/a.

Las instrucciones pueden consistir entre otras:

- a) asistir a determinados cursos especiales
- b) participar en programas sociales de organismos públicos o privados.

El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento resulte:

- a) vejatorio para el contraventor/a;
- b) que afecten sus convicciones, su privacidad
- c) que sean discriminatoria
- d) que se refiera a pautas de conductas que no estén relacionadas directamente con la contravención cometida.

El juez debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

TÍTULO III:

Extinción de las Acciones y las Sanciones

Artículo 35.- Extinción.

La acción se extingue por:

1. Muerte del contraventor/a.
2. Prescripción.
3. Cumplimiento de la sanción
4. Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.

5. La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inc. 5) es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes hayan actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 36.- Conciliación o auto composición.

Existe conciliación o autocomposición cuando el contraventor/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. Cuando se produzca la conciliación o auto composición, el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El juez puede no aprobar la conciliación o auto composición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no presenta condiciones de igualdad para negociar o haya actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 37.- Mediación.

Para procurar el acuerdo de las partes en conflicto, las mismas podrán solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación.

El juez debe poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 38.- Prescripción de la acción.

La acción se prescribe a los tres (3) meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente, salvo en los supuestos expresamente previsto en el Libro II de la presente.

Artículo 39.- Prescripción de la sanción.

La sanción prescribe a los doce (12) meses de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 40.- Interrupción de la prescripción.

La prescripción de la acción se interrumpe por:

- a) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de prestar declaración indagatoria por la contravención investigada;
- b) Celebración de la audiencia de juicio;
- c) La declaración de rebeldía del imputado/a;
- d) El dictado de sentencia sancionatoria, aunque la misma no se encuentre firme;
- e) La comisión de otra contravención de la misma especie.

En todos los casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 41.- Sanción en suspenso.

En los casos de primera sanción, será facultad del juez/a disponer se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, fundándose en los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención.

Al suspender la ejecución de la sanción, el juez/a dispondrá que el sancionado/a cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el artículo 34, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso.

Si el sancionado/a no cumple con alguna regla de conducta, el juez/a podrá:

- a) Disponer que no se compute como plazo de cumplimiento de la sanción todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento
- b) Revocar la suspensión de la ejecución de la sanción, cumpliendo el sancionado/a la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de doce (12) meses de la sentencia sancionatoria el sancionado/a no cometiere una nueva contravención, la sanción se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 21.-

Artículo 44.- Excepción.

En el caso previsto en el artículo precedente, ante la solicitud del fiscal o del damnificado deberá previamente repararse los daños causados por la contravención.

TÍTULO IV:

Registro de Contravenciones

Artículo 45.- Remisión de sentencias y notificación de rebeldías.

El juez/a debe remitir todas las sentencias sancionatorias y notificar las rebeldías al Registro de Identificación de Contraventores.

Sin perjuicio de lo anterior, el o la juez/a remite todas las sentencias sancionatorias firmes, al Registro de Identificación de Contraventores a fin de llevar un debido control estadístico.

Artículo 46.- Solicitud de antecedentes.

Antes de dictar sentencia el o la juez/a debe requerir al Registro, información sobre la existencia de sanciones y rebeldías del presunto contraventor/a.

Artículo 47.- Cancelación de Registros.

Los Registros se cancelan automáticamente a un (1) año del cumplimiento de la sanción o desde lo establecido en el artículo 39.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES EN PATICULAR

TÍTULO I: PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS

Integridad física

Artículo 48.- Pelear. Tomar parte en una agresión.

Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público que torne peligroso la integridad propia o de terceros, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de servicios de utilidad pública.

Artículo 49.- Agravantes.

En las conductas descriptas en el artículo anterior, la sanción se elevará al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o persona con capacidades diferentes.
4. Cuando la contravención se comete con el concurso de más de dos (2) personas.

Artículo 50.- Hostigar o Intimidar.

Quien intime u hostigue de manera reiterada a otra persona, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de servicio de utilidad pública o multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM).

Artículo 51.- Espantar o azuzar animales.

Quien deliberadamente espante o azuze un animal con peligro para terceros será sancionado/a con cinco (5) a diez (10) días de servicio de utilidad pública o con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM).

Libertad personal

Artículo 52.- Ingresar o permanecer sin cumplir con los requisitos requeridos por titular del derecho de admisión.

Quien ingrese o permanece en lugares públicos o privados de acceso público, sin cumplir los requisitos solicitados previamente para su ingreso y permanencia por quien posee el derecho de admisión, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de servicio de utilidad pública o con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM).

Los requisitos requeridos para el ingreso o permanencia deberán estar a la vista de todas aquellas personas que deseen ingresar o permanecer. No existiendo publicidad de dichos requisitos o no estando a la vista, se entiende que estos lugares son de acceso a todo público.

Artículo 53.- Incumplimiento del titular del derecho de admisión.

Si quien posee el derecho de admisión no deja ingresar o permanecer en lugares públicos o privados de acceso público a persona que cumple los requisitos solicitados previamente para su ingreso o permanencia sin causa justificada, será sancionado con diez (10) a quince (15) días de servicio de utilidad pública o con multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM).

TÍTULO II:

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

Administración Pública y Servicio Público

Artículo 54.- Afectar servicios de emergencia o seguridad.

Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con diez (10) a veinte (20) días de servicios de utilidad pública.

Quien impida u obstaculice intencionalmente tales servicios será sancionado con veinte (20) a treinta (30) días de servicio de utilidad pública.

Artículo 55.- Inhumación o exhumación no autorizada.

El que inhume o exhume cadáveres sin la correspondiente autorización, será sancionado con diez (10) a quince (15) días de servicios de utilidad pública o multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM).

Artículo 56.-Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres.

Quien impide o perturbe la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de servicio de utilidad pública o con hasta diez Unidades de Multa (10 UM).

Fe Pública

Artículo 57.- Falsa denuncia contravencional.-

El que denuncie o acuse ante la autoridad competente como autor de una contravención a una persona que sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación, será sancionado con cinco (5) a diez (10) días de servicios de utilidad pública o con hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM).

Artículo 58.- Simulación de emergencia – Utilización indebida de dispositivos de alarma pública.

Quien utilice sirenas en automotores o rodados particulares para abrirse paso sin causa justificada induciendo en error a terceros, será sancionado con uno (1) a diez (10) días de servicios de utilidad pública o hasta veinte Unidades de Multa (20 UM).

TÍTULO III:

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

Artículo 59.- Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública.

Quien altere, remueva, simule, suprima, torne confusa, haga ilegible o sustituya señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con uno (1) a quince (15) días de servicios de utilidad pública o con hasta cuarenta Unidades de Multa (40 UM).

LIBRO III: NORMAS DE PROCEDIMIENTO

TITULO I: Disposiciones generales

Denuncias

Artículo 60.- Las denuncias por contravenciones pueden ser recibidas en sede policial o en Fiscalía Contravencional de Turno. Las recibidas en sede policial deberán ser remitidas inmediatamente a esta última.

Las mismas pueden ser presentadas por escrito o en forma oral. En este último caso se labrará acta de denuncia con todos los elementos contenidos en el **Acta Contravencional** consignándose, además, las condiciones personales del denunciante. Deberá ser firmada por el denunciante de lo contrario será nula.

Actuaciones

Artículo 61.- Las actuaciones de instrucción serán siempre con conocimiento del Juez competente.

Podrán intervenir de oficio las Fiscalías Contravencionales a excepción de los supuestos de acciones dependientes de instancia privada. La competencia Territorial estará dada por la organización de los Centros Judiciales de la Provincia de Tucumán.

Ebrios e intoxicados

Artículo 62.- Cuando la persona que incurra en una presunta contravención de las establecidas en este código, se halle en estado de embriaguez alcohólica, química, narcótica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla directa e inmediatamente a un establecimiento asistencial apropiado para su atención.

Una vez recuperado de ese estado, se continuará con el procedimiento ya iniciado.

TITULO II: De la instrucción

Del procedimiento de instrucción – Acta Contravencional

Artículo 63.- El agente policial interviniente que recepcione la denuncia o actúe en caso de flagrante contravención, debe preservar las pruebas del hecho y debe labrar un **Acta Contravencional**, que contendrá:

1. Lugar, fecha, hora y descripción circunstanciada de la infracción atribuida y las características de los elementos e instrumentos empleados para cometer la infracción.
2. Nombre y Apellido, número de documento, domicilio y otros datos personales del presunto contraventor.

3. La disposición legal presuntamente infringida.
4. Nombre, cargo y firma del agente policial interviniente.
5. El detalle de la preservación de las pruebas.
6. Las observaciones que el presunto contraventor o denunciante requiera.
7. Firma de dos (2) testigos civiles mayores de edad.

El acta debe contener la firma del presunto contraventor o responsable -para el caso de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad- o bien se dejará constancia de la negativa a suscribirla.

Los testigos que suscribieran el Acta deberán ser citados por el o la Juez/a Contravencional, para que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 69.

Artículo 64.- Registro de Identificación de Contraventores.

Cuando se trate de flagrante contravención, el agente policial interviniente conducirá al presunto contraventor hasta el Registro de Identificación de Contraventores donde se constatará su identidad, se solicitará sus antecedentes, como también si pesa sobre este un pedido de captura o paradero, información que será adjuntada al Acta Contravencional.

Finalizado este acto queda el presunto contraventor en inmediata libertad, salvo que se comprobare la existencia de un pedido de captura sobre este, dando intervención a la autoridad competente.

El plazo estipulado para dicho trámite no podrá exceder de cinco (5) horas desde la actuación del agente interviniente.

El presunto autor no podrá ser esposado durante el traslado al Registro de Identificación de Contraventores, ni durante alguna etapa del procedimiento.

Artículo 65.-

De tratarse de niños/as o adolescentes hasta los 18 años de edad, deben consignarse en el informe provisto por el Registro las condiciones personales y domicilio de sus padres, tutores, curadores responsables o encargados, quienes serán convocados al Registro de Identificación de Contraventores en forma inmediata con el objeto de dar fe de la identidad del menor de edad. Para ello, deberán presentarse munidos del acta de nacimiento del niño/a o adolescente y sus respectivas identificaciones personales. Una vez constatados estos elementos, se procederá a la entrega del niño/a o adolescente sin más trámite.

Si no concurriesen padres, tutores, curadores, responsables o encargados del niño/a o adolescente o no tuviese ninguno de ellos, el Registro comunicará a Políticas Sociales de la Provincia quien deberá inmediatamente intervenir a efectos de dar con el domicilio de aquellos o de donde el niño/a o adolescente reside y llevar al mismo a dicho domicilio o residencia. En ningún caso intervendrá en dicho procedimiento, miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 66.- Remisión de actuaciones

La autoridad interviniente del Registro de Identificación de Contraventores remitirá las actuaciones al o la Juez dentro de los tres (3) días de su confección.

Artículo 67.- Copia del Acta Contravencional

Haya sido firmada o no, la autoridad interviniente entregará copia del Acta Contravencional y los datos suministrados por el Registro de Identificación de

Contraventores al presunto contraventor, responsable en su caso y a la presunta víctima del hecho si la hubiere.

En el texto del acta se hará constar el Juzgado interviniente según turno y se informará acerca de su derecho a ser acompañado en sede judicial por defensor o defensora de confianza o que podrá ser asistido por el defensor o defensora de oficio, si así lo peticionare.

TITULO II: Juicio Contravencional

Primera instancia

Artículo 68.- Citación a audiencia oral.

Una vez recibida el Acta Contravencional, dentro del plazo previsto en el artículo 66 en los quince días hábiles posteriores, el o el Juez/a interviniente citará a la audiencia del artículo 69 al presunto contraventor y al denunciante si lo hubiere.

Dichas citaciones se practicarán de manera fehaciente rigiendo en este punto lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

Junto con la citación deberá correrse traslado al presunto contraventor copia del Acta Contravencional o denuncia, autenticada por el actuario. El traslado deberá realizarse con una anticipación no menor a cinco (5) días y se hará constar el derecho a asistir con patrocinio letrado o solicitar defensor oficial.

La notificación contendrá el apercibimiento de disponer su comparendo por la fuerza pública en caso de desobediencia al tercer llamado.

Las audiencias no serán públicas.

Artículo 69.- Audiencia contravencional y sentencia

La audiencia comenzará dando lectura completa del Acta Contravencional. El o la Juez/a podrá solicitar la participación y el diagnóstico del personal del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial.

El presunto contraventor realizará su descargo en ese mismo acto y se recibirán las pruebas por las que las partes intenten hacer valer su derecho como también la de los dos testigos que suscriben el acta.

Recibidas las pruebas, se producirán en la audiencia las que el o la Juez/a considere conducentes. En caso de necesidad de producirse prueba más compleja, el o la Juez/a podrá ampliar el plazo probatorio hasta tres (3) días posteriores a la fecha de realización de la audiencia, suspendiéndose esta por el tiempo establecido.

En caso de sustanciarse toda la prueba en la misma audiencia, acto seguido, el o la Juez/a resolverá. La sentencia será notificada a las partes en el mismo acto y se dará lectura de sus argumentos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, plazo que deberá ser notificado en la misma audiencia. A partir de la fecha de lectura de sentencia correrán los plazos de los recursos previsto en el artículo 72.

Finalizada la audiencia se labrará un acta que contendrá las partes sustanciales de la audiencia, la que será firmada por todos los intervinientes.

Artículo 70.- Acción de instancia privada.

Previo a la fijación de la audiencia prevista en el artículo anterior, el o la Juez Contravencional llamará al denunciante a ratificar o rectificar su denuncia, en un plazo perentorio de tres (3) días. Vencido el plazo sin ratificación, se tendrá por no presentada, no produciendo efecto alguno. Una vez ratificada, se fijará fecha y hora

para la audiencia del artículo 69.

Artículo 71. Casos de niños, niñas y adolescentes.

Una vez que el Registro de Identificación de Contraventores remita las actuaciones contravencionales relativas a menores de 18 años, el o la Juez/a deberá inmediatamente citar al niño, niña o adolescente con sus padres o tutores o encargados a fin de notificarlos de la sentencia de sobreseimiento por inimputabilidad que deberá dictar, previo cotejo con el acta enviada. En caso de no tener padres, tutores, curadores responsables o encargados, deberá ser acompañado por funcionario de Políticas Sociales y el o la Juez/a resolverá de igual forma comunicando dicha sentencia al niño/a o adolescente.

De la vía recursiva

Artículo 72.- Recursos

La sentencia dispuesta por el Juez, como los demás actos procesales durante el procedimiento, serán pasible de recurso de apelación y demás recursos contemplados por el Código Procesal Penal de Tucumán.

Artículo 73.- Término y contenido.

Los actos procesales que se sustancien durante la audiencia podrán ser recurridos de forma oral fundamentándose y dejándose constancia en el acta de audiencia. El o la Juez/a resolverá en el mismo acto.

La sentencia podrá ser recurrida dentro de los tres días de conocidos los fundamentos de esta, interponiéndose ante el mismo Juez/a que la dictó.

El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio, como en la cita de las normas o derechos que se pretenden infringidos por la sentencia, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que a criterio del recurrente sea la correcta.

Para el caso de existir partes contradictorias, se correrá traslado a la contraria por el termino de cinco (5) días, dándose vista previa a la fiscalía Contravencional interviniente.

La interposición del recurso tiene efecto suspensivo del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 74.- Competencia de alzada.

Será competente en grado de apelación y definitiva instancia la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

Artículo 75.- Trámite de alzada.

Recibido el expediente se dictará sentencia en el plazo de 30 días, denegando o declarando procedente la apelación interpuesta indicándose los criterios a utilizar por el o la Juez de primera instancia.

Disposiciones finales

Modificaciones

Artículo 76.- Créase el Juzgado Contravencional a los efectos de la presente ley.

Artículo 77.- Créase la Fiscalía Contravencional a los efectos de la presente ley.

Artículo 78.- Créase el Registro de Identificación de Contraventores a los efectos de la presente ley.

Artículo 79.- Créase la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contravencional a los efectos de la presente ley.

Derogación

Artículo 80.- Deróguese el Decreto/Ley nº 5.140 y sus modificatorias.

Artículo 81.- Comuníquese, etc.